

estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

3670. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

3671. La revocacion producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

3672. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

3673. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncia á su derecho.

3674. La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiere despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

LECCION VIGESIMA PRIMERA.

DE LAS CONDICIONES PUESTAS EN LAS

HERENCIAS Y LEGADOS.

Que sean y sus especies.

1. Condicion es una circunstancia dudosa, de cuyo futuro evento se hace pender el negocio ó última voluntad en que se

pone. (1.) Es pues de esencia en toda condicion que se refiera á un suceso futuro é incierto. La condicion puede ser de dos maneras expresa ó tácita; esta es la que se sobre entiende por

1 LEY I Tit. 4 P. 6.—Que cosa es condicion, e cuantas maneras son della, e como se pone.

Condicion es una manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner o dezir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos, a las vegadas, ponen condiciones paladinaz, en estableciendo los herederos. E a las vegadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien assi como si fuessen y escritas, e puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y a, que pertenescen al tiempo pasado, e otras al tiempo presente, e otras y a, que pertenescen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y a, que pueden ser; e algunas que non, que son dichas en latin, imposibiles. E destas que non pueden ser, atales y a dellas, que se non pueden cumplir por embargamiento de natura; e atales y a que las embarga el derecho, e otras, que se embargan de fecho, e otras y a, que non pueden ser, porque son dubdosas, e oscuras. E de las condiciones que pueden ser, algunas y a dellas que son en poder de los omes para cumplirlas. E otras y ha, que son en aventura, si seran, o non. E otras y a, que son mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte están en aventura. E fazense por estas palabras, diziendo: Fago a fulano mi heredero, si el diere o fiziere tal cosa, a tal Iglesia; o en otra manera semejante desta.

LEY 2 Tit 4 P. 6.—De las condiciones del tiempo pasado, e del presente, e el de que es por venir; como se deuen poner en los establecimientos de los herederos.

Poniendo algund ome condicion del tiempo pasado, o del presente, quando estableciesse a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, vale el establecimiento, luego que es fecho. E esto seria, como si dixesse: Establezco por mi heredero a fulano, si el Rey fizo a tal ome Adelantado; o si dixesse: Fago mi heredero a fulano si tal ome biue. Pero tal condicion como esta, que se faze por palabras del tiempo pasado, o del presente, non es llamada propriamente condicion, porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca o es verdadera, o non; como quier que es dubdosa a aquel que la pone, porque non sabe si es assi, o non. Mas aquella es condicion propriamente, que se faze por palabras del tiempo que es por venir, porque es dubdosa, si se cumplira, o non. E esto seria, como si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si eligieren a tal ome por Obispo de tal Iglesia. Ca non sabe, si lo elegiran, o non. E en estas maneras sobredichas, ó en otras semejantes, se pueden poner, e dezir las condiciones, en los establecimientos de los herederos, e en las otras maneras.

derecho ó por naturaleza aunque no se espresé (2) (v. N. 5 Lec. 6^a) espresa es la que se pone con palabras claras y terminantes, en el contrato ó testamento.

2. Divídense tambien las condiciones en posibles ó imposibles (v la Ley 1^a N. 1^a) Las posibles se subdividen en *potestativas, causales y mixtas*. Llámense potestativas aquellas cuyo cumplimiento pende solo de la voluntad del hombre, pueden ser positivas ó negativas; la primera consiste en dar ó hacer; la segunda en lo contrario. Casuales son las que dependen del acaso. Mixtas las que participan de ambas. (v la Ley 1^a N. 1^a)

3. Las imposibles pueden ser tales por *naturaleza, de hecho ó por derecho*, y por la *perplejidad y contradicción* que ella misma envuelve. Imposible por naturaleza es la que segun esta no puede cumplirse [3.] Imposible de hecho es aquella que

2 LEY 10 Tit 4 P. 6.—Que condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos maguer non sean y puestas, a que dizen en latin Tácita.

Tácita conditio en latin, tanto quiere dezir en romance, como callada condición; que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamente, entendiéndose de derecho. E esto seria, como si algund testador que ouiesse dos fijos, quier amos fuesen legitimos, o naturales, estableciesse en su testamento, que el que muriesse primeramente, que el otro que fincasse biuo, heredasse los bienes del muerto. Ca si este que muriesse dexasse fijos, ellos deuan heredar los bienes de su padre, e non su tío dellos, a quien auia establecido el testador por heredero. E esto es porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente que muriendo el vno, e dexando fijos, que el otro hermano que finca biuo, non deue heredar lo suyo; mas los fijos del muerto lo deuen auer. Pero si muriesse sin fijos, entonces el otro hermano heredaria lo suyo, assi como el padre ouiesse puesto. Mas si el que faze el testamento, estableciesse a dos omes estraños por sus herederos, so tal condición, quel que muriesse primero, que el otro que heredasse sus bienes; maguer que este que muriesse primero, y dexasse fijos, non heredarian ellos estos bienes atales, mas el otro a quien estableció el testador por su heredero.

3 LEY 3 Tit. 4 P. 6.—De las condiciones que non pueden ser por natura, o por derecho.

Las condiciones que ponen los omes, en establecer los herederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y a dellas, que non pueden ser porque son embargadas de natura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento a algund ome: Fagote mi heredero, si alcançares al cielo con la mano. Ca por tal condición como esta, non se embarga el establecimiento del heredero, como quier que la condición non se pudo cumplir,

el hombre no puede cumplir, aunque á primera vista parezca que no puede negarse absolutamente su posibilidad. (4.) Imposible por derecho es la que pugna con las leyes y buenas costumbres, ó con el decoro de aquel á quien se pone, ó contra obras de piedad ó contra el derecho natural. (v. Ley 1^a y 3^a citadas.) Condición imposible por perpleja ó dudosa, es aquella por la cual no se puede venir en conocimiento de la voluntad del testador. (5.)

ante dezimos que valdria tambien como si non fuesse y puesta. E esto mismo seria, en todas las mandas que fiziesse el testador, en que fuesen puestas atales condiciones, e otras semejantes dellas. Otrou dezimos, que las condiciones que son imposibles de derecho, quando son puestas en los establecimientos de los herederos, o en las otras mandas, que non embargan a los herederos, maguer non se cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador a algund ome: Establezete por mi heredero, si non sacares a tu padre de captiuo; o si non le dieres que coma. Ca atal establecimiento como este non vale; de manera, que maguer non fuesse guardada la condición, aura el heredero la herencia, e otrou si la manda que le fuesse assi dejada. E generalmente son llamadas imposibles segun derecho, todas las condiciones que son contra honestad de aquel a quien son puestas, e contra buenas costumbres, o contra obras de piedad, o contra derecho natural.

4 LEY 4 Tit 4 P. 6.—De la condición que es imposible de fecho.

Imposibles son llamadas de fecho algunas condiciones, que los omes ponen a las vegadas en establecer a los herederos. E esto seria, como si dixesse el testador en el testamento: Establezco por mio heredero a fulano, si diere a talEglesia vn monte de oro. Ca tal establecimiento como este non vale, porque es puesto so tal condición, que non se puede cumplir de fecho; maguer que los Alquimistas cuydan que pueden fazer oro, quanto quisieren; lo que fasta este tiempo non fue cosa manifesta a los otros omes. E porende dezimos, que el que fuesse puesto por heredero so tal condición, que non aura la herencia que assi le fuesse dexada.

5 LEY 5 Tit 4 P. 5.—De las condiciones que son dubdosas, e non ciertas.

Dubdosas, e non ciertas y a otras condiciones, que son llamadas en latin, perplejas. E esto seria como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano, si tal ome fuere mí heredero, e si este ome fuere mio heredero; establezco a fulano el sobredicho por mio heredero; atal establecimiento como este non vale, porque non podria ser en ninguna manera, que cada uno dellos començasse ante del otro a ser heredero; lo que auia menester para valer, ó cumplirse la condición.

4. Al heredero ó legatario no puede imponerse la condicion de jurar que hará ó dará tal cosa: si se le impone, se tendrá por no puesta en cuanto al juramento; pero el heredero ó legatario nada percibirá hasta haber hecho ó dado lo que se le mandó. Sin embargo, puede ponerse esta condicion refiriéndose á tiempo pasado, de no haber hecho tal cosa. [6.]

Efectos de las condiciones.

5. Las condiciones imposibles por naturaleza ó por derecho, se tienen por no puestas, y en nada perjudican al heredero ó legatario. (v. N. 3.) Las imposibles de hecho ó á causa de su perplegidad hacen nula la institucion ó legado. (v. N. 4ª y 5ª)

6. Las condiciones posibles de cualesquiera especie que sean deben cumplirse, y el heredero ó legatario que fallece antes de su cumplimiento, no adquiere ni trasmite derecho alguno á sus respectivos herederos. (7.) Pero la condicion potestativa siendo

6 LEY 6 Tit. 4 P. 6.—Quando el fazedor del testamento establece á otro por heredero so condicion que jure de fazer alguna cosa, como deue auer la herencia, o non, maguer non jure.

Quando algund testador establece a otro por su heredero, so tal condicion, si jurare que de a fulano tantos maravedis, o tal viña, o otra cosa semejante; tal condicion, en quanto tañe al juramento, pues es de cosa que ha de venir, a que dizen en latin, de futuro, deue ser auida por non puesta: empero no deue ser heredero, nin auer los bienes del finado, fasta que de o faga la cosa que el testador manda jurar: e esto a lugar tambie en las mandas, como en el establecimiento de los herederos. Pero dos cosas y ha, en que conuiene en todas guisas, que jure, aquel a quien mandasse el testador jurar, de dar, o de fazer alguna cosa, si quisiere auer lo quel mando. La vna es, si dixesse que franqueaua algun sus sieruo, si jurasse de dar a algund ome alguna cosa señalada. E la otra es, si estableciesse por su heredero al Comun de alguna Cibdad, o de alguna Villa o le mandasse algo, si jurasse, de dar o de fazer alguna cosa que el testador mandasse. Ca, en qualquier destas dos razones, non puede auer aquello aquel a quien es mandado algo so tal condicion, si non jura primeramente, de fazer lo quel testador mando. E mas dezimos, que si el testador faze algun heredero, o manda alguna cosa a alguno, so condicion; si jurasse alguna cosa del tiempo pasado, o del presente, que estonce non deue auer la herencia, nin la manda, quel fuere dexada, ante que jure lo quel testador mando.

7 LEY 7 Tit. 4 P. 6.—Como las condiciones que pueden ser, si fueren puestas en los testamentos, denen ser cumplidas.

Possibles condiciones son llamadas en latin aquellas que son en poder de

negativa, es decir, si consiste en no dar ó no hacer; en este caso,

los omes de las cumplir. E esto seria, como si dixesse el testador: quiero que fulano sea mio heredero, si me fiziere una Iglesia, o un Hospital en tal lugar. O si dixesse: Establezco mio heredero a fulano, si non fiziere tal cosa, diziendola señaladamente. O si dixesse: Fago mio heredero a tal ome, si diere cient maravedis, a tal Iglesia; o si non diere tal Castillo a fulan ome. E tal establecimiento, que es fecho so algunas destas condiciones sobredichas, vale si se cumpliere la condicion. Pero aquel que fuesse establecido so tal condicion, que non fiziesse alguna cosa señaladamente; este atal ha menester, que de atal recabdo, que sean seguros, que non faga aquello que le defendio el testador. E si esto non quisiere fazer non debe auer la herencia en que era establecido por heredero.

LEY 8 Tit. 4 P. 6.—Que quando la condicion, que es fecha, o puesta en los establecimientos de los herederos, es de tal natura, que non es en poder de los omes de la cumplir, que non puede el heredero auer la heredad fasta que se cumpla.

Casuales condiciones son llamadas aquellas que non son en poder de los omes, de las cumplir; mas que acaescen por auentura. Esto seria, como si dixesse el testador: Establezco á fulano por mio heredero, si llouiere cras, o si fiziere sol, dia claro sin nubo. Poniendo el fazedor del testamento tal condicion como esta, o otra semejante jella, que fuesse puesta a mas alongado tiempo, o a menor, non puede este atal entrar la heredad del testador, nin ser heredero, a menos de ser cumplida primeramente la condicion. Pero casuales condiciones y a, que son de tal natura, que maguer sean puestas, non embargan el establecimiento del heredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a fulano, si cras nasciere el sol; o si dixesse: Fago mi heredero a tal ome, si muriere, non señalando fasta que tiempo. Esto es, por razon que tales condiciones como estas, tan sin dubda son, e tan ciertas, que en todas guisas son. E porende, luego que son puestas, vale el establecimiento del heredero, e non se embarga, nin se aluenga por ellas.

LEY 9 Tit. 4 P. 6.—De las condiciones que en par e cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura, que dizen mezcladas.

Mezcladas condiciones son llamadas aquellas, que en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en auentura. E esto seria como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mi heredero a fulano, que es ydo a ultra mar, si tornare aqui, a morir a esta tierra. E tal condicion como esta en parte es en poder deste heredero atal, ca puede logar algund nauio en que venga; e en parte esta en auentura, ca maguer lo el alogue, puede acaescer peligro en la venida. E si el heredero que assi era establecido, fuesse de los descendientes de aquel que estableciesse, valdria el testamento, maguer non se cumpliesse la condicion. Mas si fuesse estraño, non valdria, a menos de ser cumplida.

el heredero ó legatario no adquiere lo dejado por el testador á menos de que preste la caucion Muciana.

7. Si la condicion potestativa pende en parte del heredero ó legatario, y en parte de un tercero, por ejemplo, la de casarse con una persona determinada, y no se cumple por no querer esta, queriendo el heredero ó legatario: se tiene por cumplida. Así mismo se tiene por cumplida cuando el heredero ó el legatario trabajan cuanto pueden por cumplirla, pero deja de realizarse por acaso y sin culpa de ellos. (8.)

8. Las condiciones mere potestativas, cuando el testador no dispuso espresamente otra cosa, deben cumplirse despues de la muerte de aquel, sabiendo el heredero ó legatario que le han sido impuestas; no así las casuales ó mistas, pues basta que se cumplan en cualquier tiempo, y aun en vida del testador.

9. Cuando el testador pone dos ó mas condiciones, conjuntiva ó copulativamente es preciso cumplirlas todas. Si las puso disyuntiva ó apartadamente, bastará cumplir una sola de ellas. Algunas veces impone el testador una condicion que comprende

8 LEY 14 Tit. 4 P. 6.—Como deve el heredero aver la herencia, si non finco por el de cumplir la condicion, so que fue establecido.

En manda, o en establecimiento del heredero poniendo condicion el testador, dezimos, que si la condicion fuesse atal, que es en poderio, de aquel a quien es puesta, de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que acaesce, de guisa que non finque por el de la cumplir, valdra el establecimiento del heredero, o la manda. E esto seria, como si el testador dixesse: Establezco a fulano por mio heredero; o: Mandole tal cosa, si aforrarse tal sieruo que ha. Ca, si este atal ouiere voluntad de cumplir lo que el testador mando, e non finco por el, mas por alguna ocasion que acaescio en la persona del sieruo, muriendose, o perdiendose en otra manera, sin culpa del que le deuia aforrar, por tal razon como esta non se embargaria el heredamiento, nin la manda, que assi fuere fecha. Pero si el testador, que faze el testamento, dixesse: Mandc a tal muger cient marauedis; o, Fagola mia heredera, si casare con tal ome; si acaesciere qua la muger se muera, o aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion, estonce non vale el establecimiento, o la manda, que assi fuesse fecha. Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador, e el otro non quisiesse; estonce sera la muger heredera, o aura tal manda, e non se le embargara por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador, non aura el heredamiento, nin la manda. Fuera ende, si aquel con quien la mandaua que casasse, fuesse pariente de ella, o tal ome, con quien non deuia, nin podria casar segund derecho.

á muchos, en este caso aquel ó aquellos en quienes se cumpla la condicion, llevarán el legado sin ser necesario que se cumpla en todos. (9.)

LEY 22 Tit. 9 P. 6.—Como vale la manda, o non, si la condicion que es puesta en ella, non se cumple por ocasion, o por otra manera.

Si la condicion que es puesta en la manda, fuesse en poder de la acabar de aquel a quien fue fecha, dezimos que trabajandose el de la cumplir, cuanto pudiesse, maguer non se cumpla por ocasion de aventura, e sin su culpa, estonce valdria la manda, tambien como si la condicion fuesse cumplida. E esto seria como si el testador mandasse alguna quantia cierta de marauedis a algun ome, si aforrarse su sieruo. Ca si el sieruo se muriesse de su muerte, ante que lo aforrarse, o de otra manera por alguna ocasion, non lo matando otri, vale la manda. E esto se entiende, quando el embargo de tal ocasion, como sobredicho es, auiene en la persona de aquel que deve cumplir la condicion, o en la persona de aquel en quien se deve cumplir. Mas si el embargo auiniesse por otra persona alguna de fuera, assi como si matasse algund ome al sieruo, ante que lo aforrarse su señor, estonce non valdria la manda, nin es el heredero tenuto de la cumplir. Pero si algun testador mandasse aforrar su sieruo, so tal condicion, que fiziesse algun seruicio a otro; si este atal se trabajasse quanto pudiesse, para cumplir aquel seruicio, e gelo embargasse otro alguno, valdria la manda, e seria forro el sieruo, tambien como si ouiesse cumplida la condicion. E esto es, porque la leyes siempre ayudaron a la franqueza, e a la libertad de los omes. Otrosi dezimos, que quando algund testador fiziere manda so alguna condicion, que fuesse en poder de la cumplir de aquel a quien fue fecha, e de otro alguno, si acaesciesse que se non cumpliesse la condicion por culpa de aquel a quien fue fecha la manda, o por alguna ocasion que auiniere, que la embargasse de guisa que non se pudiesse cumplir; que estonce non valdria la manda. E esto seria, como si el testador dixesse assi Mando a fulano ome mil marauedis, si casare con tal muger. Ca, si aquel a quien fue fecha la manda, non quisiere fazer el casamiento con aquella muger, o si muriesse alguno dellos en ante que casassen, dezimos que non valdria la manda. Mas si se embargasse por culpa de la muger, que non quisiesse casar con el, estonce valdria la manda, e seria tenuto el heredero de la cumplir. E esto ha lugar en todas las otras cosas, en que tal condicion como esta fuesse puesta, segun que aqui diximos.

9 LEY 13 Tit. 4 P. 6.—Como deuen ser cumplidas las condiciones, que son puestas en los establecimientos, de los herederos ayuntadamente, o so departimiento.

Ponen los testadores a las vegadas muchas condiciones a los herederos ayuntadamente; a las vegadas las ponen so departimiento, E ayuntada-

10. Cuando se han establecido dos ó mas personas, á una bajo de condicion y á otras sin ella, estas desde luego pueden percibir lo que se les dejó, y aquella hasta que se verifique la condicion. (10.)

11. Para concluir la materia de condiciones reasumiremos todo lo espuesto en las reglas siguientes: 1ª Al heredero forzoso no se le puede poner condicion alguna bajo la cual haya de recibir su parte legítima: (11) 2ª cuando un padre mejora á su hi-

mente pueden ser puestas en esta manera, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, si fiziere tal Iglesia, o tal Ospital, e diere tantos maravedis a pobres. Quando el testador pone tales condiciones como estas, o otras semejantes dellas, todas en vno, estonce conuiene en todas guisas que las cumpla el heredero, para valer tal establecimiento. E el ayuntamiento destas condiciones se faze por esta palabra, e. E las condiciones pueden ser puestas departidamente en esta manera, como si dixesse el testador: Establezco por mi heredero a fulano, si diere cient maravedis por mi anima, o si fiziere tal Iglesia, o tal Monasterio. E estonce dezimos, que a bonda para valer tal establecimiento, si el heredero cumple alguna dellas. E el departimiento destas condiciones se faze por esta palabra, e. Otrosi dezimos, que si el testador pone una condicion, sobre muchos omes que estableciesse por sus herederos; si qualquier dellos cumple la condicion, valdra el establecimiento, maguer todos non lo cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco a mis siervos por mis herederos, si fueren mios quando yo finare. Ca maguer estonce non fuessen suyos todos, si acaesciere que lo sea el vno, aquel heredara los bienes del testador; que era suyo a la sazón.

10 LEY 12 Tit 4 P. 6.—Como aquel que es establecido por heredero sin condicion ninguna, puede entrar la herencia, maguer la condicion que es puesta a su compañero, non sea cumplida.

Si el testador estableciere a dos omes por herederos, al vno so condicion que puede ser, e al otro simplemente, este atal a quien non fuesse puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes, en aquella parte en que le establesieron por heredero; e el otro que es establecido con la condicion sobredicha, non puede entrar en la su parte, a menos de ser cumplida primeramente la condicion, so que fue establecido por heredero.

11 LEY 11 Tit 4 P. 6.—Como el padre non dene poner condicion ninguna en la legitima que dexa a su hijo.

Libremente, e sin ningund agrauamiento, e sin ninguna condicion, deue

jo en el quinto, tiene facultad de imponerle á su arbitrio los gravámenes y condiciones que quisiere, con tal que sean posibles y honestas (v. N. ant.) 3ª en el tercio por ser verdaderamente legítima de los descendientes, tampoco pueden los padres poner condicion aunque sí se les permite poner gravámen (v. Ley 11 N. 2 Lec. 19): 4ª el heredero extraño debe cumplir cualesquiera condiciones posibles, y de lo contrario no adquiere la herencia: (v. Ley 7 N. 7): 5ª Si la condicion depende del arbitrio de un tercero, y por culpa ó nolicion de este no se puede cumplir, se tiene por cumplida: (v. Ley 14 N. 8ª) 6ª La condicion imposible ya sea de naturaleza, de hecho, ó de derecho, se tiene por no puesta, (v. N. 3ª) á diferencia de los contratos á los cuales los vicia: 7ª La condicion perpleja que llaman dudosa hace inútil la institucion de heredero: (v. N. 5ª) 8ª el heredero antes de cumplir la condicion, no trasmite la herencia á sus herederos.

auer el hijo su legitima parte de los bienes de su padre, e de su madre, segund diximos en el titulo de quien puede fazer testamento, o quien non, en la ley que comienza: Religiosa vida. Pero si el padre quisiere establecer su hijo por heredero en mas de su parte legitima, en aquello que le dexa demas bien puede el padre poner aquella condicion, que es en poder del hijo de la cumplir, mas ninguna de las otras condiciones, assi como las que acaescieren por aventura, o las que son mezcladas, segun diximos en las leyes ante desta, non las pueden poner. E si las pone, non empescen al hijo heredero, maguer non se cumplan.



en el punto, tiene facultad de imponerle á su arbitrio los términos y condiciones que quiera, con tal que sean posibles y honestas (v. N. aut.) 3.º en el artículo por ser verdaderamente legítimas de los beneficiarios, tampoco pueden los padres poner condición alguna si no les permite poner gravamen (v. Ley 11.ª N. 13.ª) 4.º el heredero cuando debe cumplir cualquiera de las condiciones posibles, y de lo contrario no adquiere la herencia (v. Ley 7.ª N. 7.ª) 5.º Si la condición depende del arbitrio de un tercero, y por culpa de éste no puede cumplirse, se tiene por cumplida (v. Ley 12.ª N. 8.ª) 6.º La condición imposible, ya sea de naturaleza de hecho, ó de derecho, se tiene por no puesta (v. Ley 13.ª N. 9.ª) 7.º El heredero antes de cumplir la condición, no transmite la herencia á sus herederos.

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA PRIMERA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3386. El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387. La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388. La condicion física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

3389. Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

3390. Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

3391. La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la

ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

3392. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

3393. La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

3394. La disposicion á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

3395. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049.

3396. Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.

3397. La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

3398. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion.

3399. La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

3400. Cuando la condicion fuere casual ó mista, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

3401. Si la condicion se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

3402. La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

3403. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

3404. La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la he-

rencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3405. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria.

3406. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395.

3407. Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

3408. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

3409. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado.

3410. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

3411. Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

LECCION VIGESIMA SEGUNDA.

DE LA SUSTITUCION DE HEREDERO.

Qué sea sustitucion y sus divisiones.

1. El deseo de evitar la mancha que recaía sobre la memoria del intestado, dió origen á que los testadores tuvieran la facultad de nombrar un segundo, tercero ó cuarto heredero, para el caso de que el primero no quisiese admitir la herencia; pues sucediendo con frecuencia, el que los herederos nombrados las repudiasen, y de esto se seguía el que los capítulos del testamen-

to vinieran por tierra; para subsanar tan graves males, la legislacion romana estableció el nombramiento de varios herederos y á este nombramiento que debia tener lugar, luego que el principal instituido no entrase en la herencia, se le llamó sustitucion.

2. La sustitucion en general no es otra cosa que la institucion de segundo heredero, para que entre en la herencia á falta del instituido en primer lugar. (1.) Es de dos maneras *directa*

¹ Proemio del Tit. 5 P. 6.—De como pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos, en lugar de los que y fueren puestos primeramente; a que dizen en latin, substitutos.

Establecen sus herederos las omes en los testamentos, e ponen y condiciones, assi como mostramos en el titulo ante deste: e porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento, mueren ante que hayan fijos, o non cumplen aquellas condiciones, o aquellas cosas, que les mando el que fizo el testamento, tuieron por derecho los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en vn mismo testamento pudiesse ome establecer herederos de muchas maneras. Porque si los primeros muriesen, o non cumpliesen la condicion, e la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos, que lo fiziesen. E porende, pues que de suso fablamos de los primeros herederos, quereamos aqui dezir de los otros; a quien llaman en latin, Substitutos. E mostraremos, que quiere dezir esta palabra. E quantas maneras son de establecimiento. E quien las puede fazer. E como deuen ser fechas. E que fuerza han. E en que tiempo desfallasen. E por que razon.

LEY 1 Tit. 5 P. 6.—Que quiere dezir Substitutus, e quantas maneras son de substituciones.

Substitutos en latin, tanto quiere dezir en romance, como otro heredero que es establecido del fazedor del testamento en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria, como si dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non quisiere, o non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal substitucion como esta llaman en latin, vulgaris, que quiere tanto dezir, como establecimiento que puede fazer qualquier del Pueblo, e a quien quisiere. Otra substitucion y a, a que llaman en latin, pupillaris; que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho tan solamente al moço que es menor de catorze años, o a la moça que es menor de doze años. E otra manera y a de substitucion, que es llamada en latin, exemplaris; que quiere tanto dezir, como establecimiento otro de herederos, que es fecho á semejança del que es fecho al huérfano. E puedenlo fazer los padres e los abuelos, a los que descenden dellos, quando son locos, o desmemoriados, estableciendoles otros por herederos, si murieren en la locura. Otra manera y a, que es llamada en latin, compendiosa; que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho por breues palabras. E aun y a otra snstitu-